



Roj: **STSJ CL 2439/2013 - ECLI: ES:TSJCL:2013:2439**

Id Cendoj: **47186340012013100965**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **27/05/2013**

Nº de Recurso: **716/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01032/2013

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2012 0003594

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000716 /2013-S

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000840 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de VALLADOLID

Recurrente/s: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEON (ECYL)

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador/a: Graduado/a Social:

Recurrido/s: CONSEJERIA DE ECONOMIA Y EMPLEO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, Tamara

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL), JOSÉ MARÍA BLANCO MARTIN

Procurador/a: ,

Graduado/a Social: ,

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D^a. Susana M^a Molina Gutiérrez /

En Valladolid a veintisiete de Mayo de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm.716/13, interpuesto por SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEON contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N^o2 de VALLADOLID de fecha 14/11/2012 , (Autos



núm.840/2012), dictada a virtud de demanda promovida por Tamara contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN, CONSEJERIA DE ECONOMIA Y EMPLEO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, sobre **DESPIDO DISCIPLINARIO**.

Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. DOÑA Susana Mª Molina Gutiérrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23/8/2012 se presentó en el Juzgado de lo Social num.2 de Valladolid demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes: **PRIMERO.-** La Conferencia Sectorial para Asuntos Laborales celebrada el día 19 de diciembre de 2002, acordó la distribución territorial de los créditos para el ejercicio 2003 en los distintos programas de apoyo al empleo que gestionan las Comunidades Autónomas, acuerdos que se contienen en la Orden TAS/957/2003 de 3 de abril, publicada en el B.O.E. de 22 de abril de 2003, que establece como novedad el programa de modernización de los Servicios Públicos de Empleo y los criterios de distribución de fondo para llevarlos a cabo. Para llevar a cabo todo ello se elaboró el "Proyecto de Inversión: Puesta en marcha y establecimiento de mecanismos para la modernización de los servicios públicos de empleo" de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León que obra en autos y cuyo contenido se da aquí por reproducido, y cuyo objetivo era la "puesta en marcha y el desarrollo de los mecanismos que permitan la modernización del Servicio Público de empleo en Castilla y León, mediante la configuración de las guías que recojan modelos estandarizados de itinerarios de inserción de los demandantes de empleo y de prospección del mercado de trabajo, a partir de los cuales puedan introducirse en la gestión ordinaria del Servicio Público de Empleo sistemas de mejora de dicho Servicio, que faciliten mayores índices de inserción laboral de los demandantes de empleo", añadiendo a continuación que "El objetivo perseguido por el proyecto es, por tanto, la puesta en funcionamiento de los sistemas que permitan a corto plazo la modernización del Servicio Público de Empleo en Castilla y León, organismo de reciente creación, todo ello de conformidad con los fines que debe conseguir el mismo". Además se decía que el proyecto "...se considerará finalizado una vez que concluya la elaboración y redacción de los documentos que contengan los protocolos estándares a seguir en los itinerarios de inserción de los demandantes de empleo y en la prospección del mercado de trabajo y que, en todo caso habrán de estar concluidos el 15 de diciembre de 2004". En cuanto al personal a contratar se decía que "El personal técnico, titulado de grado medio, y el de apoyo adscrito al proyecto, realizará las funciones y tareas encaminadas a la elaboración e identificación de los protocolos estandarizados de actuación, que en un futuro se aplicarán en las Oficinas de Empleo como elementos innovadores y de modernización del Servicio Público de Empleo de Castilla y León". En ejecución del mencionado proyecto se promulgó acuerdo de resolución de oferta de empleo de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León de fecha 18 de julio de 2003 referida a 83 titulados medios y 20 auxiliares administrativos, especificando que la contratación de personal laboral temporal era "para la ejecución del proyecto de inversión "Puesta en Marcha y establecimiento de Mecanismos para la Modernización del Servicio Público de Empleo". **SEGUNDO.-** Con base a lo anterior la parte actora Da Tamara fue contratada el 03.11.2003, con la modalidad de obra o servicio determinado (de dicho contrato, que se da por reproducido al obrar en Autos, interesa destacar las cláusulas sexta [el contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra "modernización de los servicios públicos de empleo"] y adicional en la que se fija el objeto [el proyecto de Inversión "puesta en marcha y establecimiento de mecanismos para la modernización de los servicios públicos de empleo", consistiendo el mismo en la configuración de guías y protocolos de actuación estandarizados en la provincia, para la posterior aplicación en las Oficinas de Empleo, como elementos innovadores y de modernización del servicio público de empleo de Castilla y León. Desarrollarán acciones de diagnóstico temprano y detallado de las necesidades individuales de cada demandante de empleo, así como el diseño y seguimiento de su itinerario de inserción de acciones de prospección del mercado de trabajo. Para la elaboración de las guías y protocolos se realizará, dentro del ámbito de las Oficinas de Empleo, un trabajo de campo con los demandantes y oferente de empleo que posibilite la obtención de datos y criterios necesarios para incluir en las guías. El objeto de contrato deberá desarrollarse en cualquiera de las oficinas de empleo del Servicio Público de Empleo de la provincia. El objeto del presente contrato está financiado con transferencias finalistas de la Administración del Estado, por tanto quedará extinguido por la falta de consignación presupuestaria para ello] y la cláusula tercera que determina la duración ["se extenderá desde el día 3 de noviembre de 2003 hasta la finalización de la obra o servicio objeto del mismo. El contrato quedará extinguido al terminar el citado servicio y en todo caso del 15-12-2004]). Ha venido trabajando en la Oficina de Empleo "Iscar", sita en la C/ Antero García nº3, de Iscar, con categoría de Titulado de



Grado Medio y salario mensual de 2.165,86 euros. **TERCERO.-** Por Ley 10/2003 de 8 de abril (LCyL 2003/223) se creó el Organismo Autónomo Servicio Público de Empleo de Castilla y León, dotado de personalidad jurídica propia y capacidad de obrar (artículo 1), para "la realización, orientada al pleno empleo estable y de calidad, de aquellas actividades de fomento del empleo, formación para el empleo, orientación y de intermediación en el mercado de trabajo que se le atribuyan, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, dirigidas a facilitar a los trabajadores demandantes de empleo la obtención de un puesto de trabajo adecuado, y a facilitar a los empleadores la contratación de trabajadores con formación y experiencia adecuada a sus necesidades de producción de bienes y servicios" (artículos 2 y 4) y dotado de un propio personal (artículo 16) y régimen económico y financiero (artículo 17 y ss); subrogándose dicho Organismo en la demandante. **CUARTO.-** Da Tamara desde el inicio de la relación laboral ha venido realizando las tareas que se realizaban por el resto de personal de su oficina y en concreto las que se relacionan en el apartado 2º de los hechos de su demanda que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidas y de dirección desde que se jubiló Da Ángeles. **QUINTO.-** Con fecha 07.06.2012 el ECYL entrega a la demandante carta comunicando la extinción de su contrato con efectos del 30.06.2012 del siguiente tenor literal: "Por medio de la presente le comunico que el próximo día 30 de junio de 2012 finaliza el contrato de trabajo suscrito por Vd. con esta empresa, cuyos datos se indican en el comienzo de este escrito, y en base a los Informes de la Secretaria Técnica Administrativa y del Servicio de Asuntos Generales, por cumplimiento y finalización de la obra o servicio objeto del mismo, de acuerdo con las Cláusulas Tercera y Adicional del mencionado contrato de trabajo, **así como de la constatación a estos efectos de la falta de consignación presupuestaria para la misma**, según resulta de la distribución de fondos efectuada a la Comunidad de Castilla y León en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de 24 de mayo de 2012. En cumplimiento de la normativa vigente sobre contratación laboral se le comunica que el 30.06.2012 quedará rescindida a todos los efectos su relación laboral con esta empresa, causando baja en la misma y poniendo a su disposición la oportuna liquidación y finiquito cuyo abono se hará efectivo en la cuenta señalada por Vd. para el pago de sus retribuciones". Se le abono la indemnización por fin de contrato. **SEXTO.-** Por la demandante se formuló reclamación previa impugnando el cese por considerarlo **despido** nulo o improcedente. **SÉPTIMO.-** En fechas próximas se ha comunicado la extinción de los contratos de trabajo de más de treinta compañeros que se encontraban en la misma situación que la demandante que fueron contratados con la misma modalidad con fundamento en la oferta citada en el apartado 2º de estos hechos y que han realizado tareas habituales del organismo demandado.

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, fue impugnado por la parte actora, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia, que estimando la demanda declara la nulidad del **despido** operado por la demandada con efectos de 30 de junio de 2012; se alza en suplicación el se alza en suplicación el Letrado de la Junta de Castilla y León, en nombre y representación del Servicio Público Estatal de Empleo, destinando su primer motivo del impugnación al examen del derecho subjetivo y la doctrina jurisprudencial aplicados por el juzgador; por cuanto considera infringido en primer término el artículo 15.1.a) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores . Parte el SPEE de la legitimidad de los contratos para obra o servicio determinado suscritos con los demandantes pues responden a necesidades puntuales y extraordinarias de tal servicio

Pues bien, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 2010 vino a decir en su Fundamento de derecho Segundo que "...el contrato por obra o servicio determinados aparece definido en el art. 15.a) del Estatuto de los Trabajadores como el que tiene por objeto " la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta ". La interpretación de este precepto ha sido unánime en la doctrina de esta Sala. Así la sentencia de 15 de septiembre de 2009 señalaba que, " la cuestión ha sido ya unificada por la Sala en la citada STS/IV 21-enero-2009 (recurso 1627/2008), con doctrina seguida por la STS/IV 14- julio-2009 (recurso 2811/2008), recordando que los requisitos para la validez del contrato para obra o servicio determinados han sido examinados por esta Sala, entre otras, en la STS/IV 10-octubre-2005 (recurso 2775/2004), en la que con cita de la STS/IV 11-mayo-2005 (recurso 4162/2003), se razona señalando que es aplicable tanto para las empresas privadas como para las públicas e incluso para las propias Administraciones Públicas, lo siguiente: "son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, que aparece disciplinado en los arts. 15.1.a) ET y 2 Real Decreto 2720/1998 de 18-diciembre que lo desarrolla (BOE 8-1-1999) –vigente desde el 9 de enero siguiente de acuerdo con lo previsto por su Disposición Final Segunda y, por ende, en la fecha en que el actor fue contratado–, los siguientes: a) que la obra o servicio que constituya



su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y c) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas.- Esta Sala se ha pronunciado repetidamente sobre la necesidad de que concurren conjuntamente todos requisitos enumerados, para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho ... Corroboran lo dicho, las de 21-9-93 (rec. 129/1993), 26-3-96 (rec. 2634/1995), 20-2-97 (rec. 2580/96), 21-2-97 (rec. 1400/96), 14-3-97 (rec. 1571/1996), 17- 3-98 (rec. 2484/1997), 30-3-99 (rec. 2594/1998), 16-4-99 (rec. 2779/1998), 29-9-99 (rec. 4936/1998), 15-2-00 (rec. 2554/1999), 31- 3-00 (rec. 2908/1999), 15-11-00 (rec. 663/2000), 18-9-01 (rec. 4007/2000) y las que en ellas se citan que, aun dictadas en su mayor parte bajo la vigencia de las anteriores normas reglamentarias, contienen doctrina que mantiene su actualidad dada la identidad de regulación, en este punto, de los Reales Decretos 2104/1984, 2546/1994 y 2720/1998.- Todas ellas ponen de manifiesto ...que esta Sala ha considerado siempre decisivo que quedara acreditada la causa de la temporalidad..."

Sentando lo anterior, resulta acreditado que Doña Tamara suscribió el día 3 de noviembre de 2003 con la Oficina territorial de Valladolid del SPEE contrato por obra o servicio determinado para prestar servicios como titulado medio, constando como objeto de los respectivos documentos contractuales lo siguiente: "puesta en marcha y establecimiento de mecanismos para la modernización de los servicios públicos de empleo; consistiendo el mismo en la configuración de guías y protocolos de actuación estandarizados en la provincia, para su posterior aplicación en las Oficinas de Empleo, como elementos innovadores y de modernización del SPEE de Castilla y León. Desarrollará acciones de diagnóstico temprano y detallado de las necesidades individuales de cada demandante de empleo, así como el diseño y seguimiento de su itinerario de inserción y de acciones de prospección del mercado de trabajo. Para la elaboración de las guías y protocolos se realizará, dentro del ámbito de las Oficinas de Empleo, un trabajo de campo con los demandantes de empleo que posibilite la obtención de los datos y criterios necesarios para incurrir en las guías. El objeto del contrato deberá desarrollarse en cualquiera de las oficinas de empleo de la provincia. Los citados contratos están financiados con transferencias finalistas de la Administración general del Estado, por lo tanto quedará extinguido por falta de financiación". La duración máxima prevista sería hasta el 15 de diciembre de 2004.

Desde el inicio de la relación laboral las funciones realizadas por la actora en la oficina de empleo ISCAR de Valladolid sita en la calle Antero García número 3, han sido las mismas que el resto del personal de tal sed, correspondientes, pues, con los servicios ordinarios del ECYL.

El 7 de junio de 2012 la demandada comunicó la extinción del vínculo con efectos de 30 de junio de 2012 aduciendo la finalización de la obra o servicio objeto de contratación, así como por la falta de consignación presupuestaria. En fechas inmediatas a la extinción de la relación laboral de doña Tamara , la entidad demandada resolvió también un total de, al menos, treinta vínculos laborales como los que ahora nos ocupan.

Pues bien, atendiendo a tal estado de cosas, el argumento que maneja el recurrente para legitimar la decisión resolutoria de los contratos examinados (el agotamiento del objeto del contrato) carece de soporte probatorio alguno; toda vez, que como declara el juzgador de instancia en el fundamento de derecho tercero de su sentencia ni tan siquiera la administración demandada ha acreditado que las guías y protocolos, para cuya elaboración fue reclutada la demandante, hayan sido efectivamente cumplimentados. Si a esta circunstancia le unimos la de haberse ocupado la Sra. Tamara de los quehaceres ordinarios de la Oficina de Empleo de Valladolid desde el inicio de su prestación de servicios, no cabe más que, abrazando las conclusiones alcanzadas por el juzgador en el precitado fundamento de derecho, concluir la presencia de fraude en la contratación de tales empleados; ratificando la decisión de la demandada como **despido**. El motivo, en consecuencia, es desestimado.

SEGUNDO: Respecto de la infracción del artículo 51 de la norma estatutaria; resulta de aplicación la recentísima doctrina de la Sala Cuarta en Sentencia de 3 de julio de 2012, recurso 1657/2011 , en donde el Tribunal viene a interpretar la Directiva 98/59 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de **despidos colectivos**, y en la que concluye el Alto Tribunal que "...la Directiva 98/59/CE del Consejo de 20 de julio de 1998 (LCEur 1998, 2531) , relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los **despidos colectivos**, cuya transposición al derecho interno se ha realizado a través del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) . En efecto, el artículo 1 de la Directiva dispone que "A efectos de la aplicación de la presente Directiva: a) Se entenderá por "**despidos colectivos**" los **despidos** efectuados por un empresario, por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, cuando el número de **despidos** producidos sea, según la elección efectuada por los Estados miembros..." señalando a continuación el periodo en el que han de producirse los **despidos** y el número de trabajadores afectados en relación al número de trabajadores del centro de trabajo. La Directiva, por tanto,



conceptúa un **despido** como **colectivo** siempre que se de el elemento numérico y el temporal, apareciendo el causal mucho más atenuado que en la regulación contenida en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores , pues solo exige que se trate de "motivos no inherentes a la persona del trabajador".

Por su parte el apartado 2 del artículo 1 señala que la Directiva no se aplicará "a los **despidos colectivos** efectuados en el marco de los contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, salvo si estos **despidos** tienen lugar antes de la finalización o del cumplimiento de esos contratos". Por lo tanto, si bien es cierto que al igual que sucede en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores , no computa la extinción de contratos temporales, a efectos del cálculo del número de trabajadores afectados, si se tienen en cuenta si se les ha extinguido el contrato antes de finalizar la obra o servicio, que es exactamente lo que sucedido en el litigio ahora examinado.

Hay que poner de relieve que la regulación contenida en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores , apartado 1, penúltimo párrafo establece: "para el cómputo del número de extinciones de contratos a que se refiere el párrafo primero de éste artículo - extinciones colectivas fundadas en causas económicas, técnicas organizativas o de producción- se tendrán en cuenta así mismo cualesquiera otras producidas en el periodo de referencia por iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el apartado c) del apartado 1 del artículo 49 c) de esta Ley , siempre que su número sea, al menos, de cinco".

En la norma transcrita, lo que pretende sin duda el legislador es evitar que se eludan por el empresario los trámites y garantías previstos en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores computándose para el propio concepto de **despido colectivo** todos los efectuados por el empresario por motivos no inherentes a la persona del trabajador, con la salvedad de aquéllos que se hubiesen extinguido lícitamente por conclusión del término pactado o por la terminación de la obra o servicio.

Pero si se trata de contrataciones temporales en que la obra o el servicio concertados no han finalizado, no cabe excluir del cómputo tales trabajadores a los efectos discutidos, pues en otro caso se dejaría al arbitrio del empleador la utilización de la vía del **despido colectivo**, excluyendo de los referidos umbrales las contrataciones de esta clase.

Una interpretación sistemática del artículo 51 ET (RCL 1995, 997) , en la que el texto de la Directiva es también relevante, conduce a la interpretación que antes se expuso, en el sentido de que tales extinciones han de computarse en el caso de que se trate de extinciones producidas sobre contrataciones absolutamente alejadas de la efectividad de las cláusulas de los contratos en cuanto a la eventual conclusión del tiempo pactado o la realización de los servicios concertados.

Para la Directiva y en la interpretación del artículo 51ET que acabamos de expresar en párrafos anteriores, solo podrán excluirse del cómputo numérico que lleva aparejada la calificación jurídica de **despido colectivo**, aquellas extinciones de contratos por tiempo o tarea determinados cuando la extinción se ha producido regularmente, pero en ningún caso cuando, como ocurre en el supuesto de autos, los **despidos** se han llevado a cabo antes de la finalización de la obra, no pudiendo excluirse tampoco cuando la naturaleza de los contratos, por haberse realizado en fraude de ley, no era temporal sino indefinida .

De lo razonado anteriormente se desprende que no existe entonces discrepancia o conflicto entre la norma nacional, el artículo 51ET y la Directiva 98/59 CE (LCEur 1998, 2531) , pues ambas normas alcanzan el mismo resultado para la calificación de **despido colectivo**, cuando hemos excluido antes una interpretación restrictiva del párrafo cuarto del artículo 51ET , que es la que lleva a cabo la sentencia recurrida, al excluir en todo caso las extinciones acordadas por la empresa demandada para el cómputo de **despido colectivo**, por no estar basadas en causas económicas, técnicas organizativas o de producción, sino obedecer, al menos formalmente a la terminación del contrato por conclusión de la obra o servicio contratado. Si así fuera, si asumiésemos esa interpretación entonces sí se produciría una colisión entre el Estatuto de los Trabajadores y la Directiva, pues la norma nacional interpretada así estaría limitando el concepto de **despido colectivo** a supuestos más reducidos que los previstos en la Directiva.

De hecho, aunque se trataba de supuestos de exclusión distintos, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 12 de octubre de 2.004 (TJCE 2004, 376) , dictada en el asunto C-55/2002 , se pronuncia en primer lugar sobre la finalidad de la Directiva de manera que, a tenor de lo previsto en el artículo 2, apartado 2, párrafo primero, las consultas a los representantes de los trabajadores no solamente tendrán por objeto evitar o reducir los **despidos colectivos** sino que versan, entre otros extremos, sobre las posibilidades de atenuar las consecuencias de tales **despidos** mediante el recurso a unas medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos. Sería contrario a la finalidad de la Directiva reducir el ámbito de aplicación de esta disposición mediante una interpretación restrictiva del concepto de "**despido**".



Y termina esa sentencia en su parte dispositiva diciendo que la República Portuguesa había en aquél caso incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 6 de la Directiva 98/59/CE ... "al haber limitado el concepto de **despidos colectivos** a los **despidos** por motivos de índole estructural, tecnológica o coyuntural y al no haber ampliado el citado concepto a los **despidos** por todas las razones no inherentes a la persona de los trabajadores"...."

En atención al tal doctrina jurisprudencial no cabe más que desestimar el motivo examinado, toda vez, que concurriendo el requisito temporal y numérico precitado no cabe limitar el ámbito de aplicación del procedimiento descrito en el artículo 51 ET a la alegación exclusiva de causas que nuestro ordenamiento denomina objetivas, sino a cualesquiera que resulten ajenas a la persona del trabajador; debiendo computar, en todo caso, la resolución de contratos de duración determinada que se declaren como no ajustadas a derecho, como es el caso que ahora no ocupa; y sin que las Administraciones Públicas sean ajenas a la aplicación de tal doctrina comunitaria al actuar en el mercado como empleadoras sujetas a las reglas generales de la contratación, sin que, en fin, el hecho de que la Directiva 98/59/CE no se aplique a los trabajadores de las administraciones públicas o de las instituciones de derecho público (art. 1.2.b) impida que la legislación de un Estado miembro extienda la necesidad de tramitar un expediente de regulación de empleo también en estos casos, como ocurre con la citada disposición adicional 20ª ET . Respecto de la petición subsidiariamente interesada por la recurrente no cabe su estimación toda vez, que no declara la magistrada de instancia un salario diario regulador del **despido**, sino que parte del obtenido mensualmente por la demandante. En conclusión, el recurso ha de ser desestimado.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el Recurso de Suplicación interpuesto por el Letrado de la Junta de Castilla y León, en nombre y representación del Servicio Público Estatal de Empleo, contra la Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Valladolid ; en el procedimiento número 840/2012, seguido en virtud de demanda formulada por Doña Tamara contra la Junta de Castilla y León (SPEE) sobre **despido**; y **ratificar** el fallo de la Sentencia de instancia.

Se acuerda la pérdida de los depósitos y consignaciones que a los efectos del presente recurso haya practicado la recurrente; así como su expresa condena en costas por importe de 400 euros, de conformidad con lo prevenido por el artículo 235 de la LRJS .

Se acuerda la pérdida de los depósitos y consignaciones que la recurrente hubiera practicado a los efectos del presente recurso, así como su expresa condena en costas por valor de 400 euros.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en los números 2 y 3 del artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 4636 0000 66 716/13 abierta a nombre de la Sección 1ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .



Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ